

LUIS GONZALEZ ANTON

La Corona de Aragón:
Régimen político y cortes



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS
ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
MADRID 1986

LA CORONA DE ARAGON: REGIMEN POLITICO Y CORTES. ENTRE EL MITO Y LA REVISION HISTORIOGRAFICA*

Pocos temas historiográficos tan apasionantes y con tanta carga polémica como el del estudio del régimen político en las Coronas y reinos españoles y del papel de las instituciones representativas. Es, sin duda, uno de los que están en el fondo de lo que quizás algo pomposamente se dio en llamar el «problema de España», de su invertebración, de la tensión continua España-Españas. Lógicamente se plantea con más agudeza para el periodo XVI-XVII, pero la visión clásica sobre el particular ha tenido evidente repercusión sobre nuestra historia contemporánea y se proyecta también en los análisis que se realizan sobre las estructuras políticas bajomedievales. La coincidencia cronológica de la unión de las Coronas —en diferente estadio de evolución político-social y jurídica— y el nacimiento de un Estado en el que quedan integradas generó tensiones abundantes precisamente porque ese Estado naciente no logró en ellas la misma fuerza ni presencia, ni los límites de hecho del ejercicio del poder por la Monarquía eran idénticos en todos los casos. Es en la interpretación de estas realidades donde se han producido graves desenfoques.

Durante siglos, escritores políticos e historiadores han puesto énfasis en los evidentes contrastes y diferencias entre el sistema vigente en la Corona de Castilla y los de Navarra o los territorios aragoneses, para pasar luego a una contraposición neta, un tanto voluntarista en ocasiones, y a etiquetar esos regímenes: los de Absolutismo y Monarquía Absoluta serían los términos apropiados para definir el régimen castellano; un sistema «decisionista», según la expresión de Lalinde, en el que la autoridad real no en-

* Comunicación presentada en el XII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Montpellier, septiembre 1985.

cuentra límites reconocidos y se sitúa por encima de la Ley. Frente a él, en las antípodas de las formas de gobierno, el régimen «pactista», típicamente aragonés, o catalán, o valenciano, según quien lo contemple, o bien de toda la Corona de Aragón, de antigua tradición medieval, enraizado en la más íntima «conciencia política de los pueblos». Pero además, y por contrapuesto al Absolutismo, ese pactismo sería, ineluctablemente, «liberal» y hasta «democrático», añadiendo calificativos propios de nuestros tiempos a unas estructuras político-sociales «Ancien Régime».

Lo que da más hondura a estas cuestiones es que tales imágenes proyectan su propia luz, única bajo la que se contemplan otras realidades históricas conexas: desde las «peculiaridades», muchas veces sólo presuntas, de la historia española, hasta pleitos y rebeliones políticas, como el alzamiento contra Juan II, las alteraciones aragonesas, la sublevación catalana de 1640 o la guerra de Sucesión. No creemos necesario acumular en este punto citas eruditas que nada añadirían a la conciencia general de que éstos son los planteamientos habituales, incluso en sólidas obras de especialidad.

1. MITIFICACION Y VIGENCIA DE LAS VISIONES MITICAS

El proceso de mitificación de unos determinados usos y tradiciones políticos es en todos los reinos simultáneo a los primeros choques con una Monarquía en trance de fortalecimiento, pero se desarrolla más y alcanza mayor dimensión en la Corona aragonesa en la época del Antiguo Régimen y es particular de cada reino; es decir, se fundamenta en las supuestas excelencias del régimen de cada uno de ellos en relación con el de los demás, y no suele aludirse, en general, a que los de los tres territorios de la Corona respondan a unas mismas pautas. Esta sería ya una nota a retener; los aragoneses dicen tener un régimen más libre que el de todos los demás pueblos ¹, para que los catalanes, por su lado, sostengan sobre

1. MARTEL dedica el cap. II de su *Forma de celebrar Cortes en Aragón* a señalar las virtudes originales y «la diferencia que ay de las Cortes de Aragón a las de los otros reynos», sin matizar, por ejemplo, que las catalanas o valencianas tengan virtudes al menos aproximadas.

el suyo conceptos sensiblemente idénticos². El historiador de hoy sabe muy bien que este tipo de hipervaloraciones no tienen el menor rigor científico, constituyen un fenómeno prácticamente universal en Occidente y responden a una reacción pasional de unos grupos sociales poderosos que sienten la amenaza de los avances del poder público del Estado y tratan de frenarlos con elaboraciones doctrinales mejor o peor apoyadas en recuerdos, en detalles formales de muy escasa trascendencia política, en la ignorancia general y, excepcionalmente, en algunas realidades cuya interpretación apasionada no puede ser de recibo para un estudioso de hoy. Hay algún ejemplo que nos hace sonreír por su ingenuidad, que resulta paradigmático de este irracionalismo mitificador: «Siempre havemos oido dezir antigament —escribe J. de Blancas— e se troba por experiencia que, atendida la gran esterilidad de aquesta tierra e pobreza de aqueste reyno, si non fues por las libertades de aquel se iryan a bibir y habitar las gentes a otros reynos e tierras mas fructiferos...»³. Durante varios siglos la apelación a fueros y usos antiguos, mal estudiados y peor interpretados, a supuestas libertades políticas de los «pueblos» es continua. Es interesante constatar que en los mismos organismos de la administración real se cuelan algunos de estos mitos de la mano de quienes en cada reino se integran en la burocracia real⁴. Es frecuente que los que sostienen una imagen idealizada del pasado echen mano de las frases de halago o de expresiones anecdóticas de los monarcas medievales en que se referían, con un

2. «Les coses del Principat de Catalunya no s'han de medir ni judicar conforme les d'altres regnes y provincies, on els Reis y senyors de aquells son sobirans senyors...», escribirá Francisco de Copons en 1622. Cit. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes*, p. 45.

3. *Comentarios de las cosas de Aragón* (Zar. 1878), p. 325.

4. El monarquista catalán Felip Vinyes se hace eco sin empacho del pacto de los catalanes con Carlomagno y señala que «entre otras muchas cosas notables que pactaron y convinieron los catalanes con el Emperador Carlo Magno en el tiempo que voluntariamente se le entregaron fue que solamente pudiesen cobrar los Condes, sus sucesores ciertos derechos forçosos en Cathaluña y que no pudiesen imponerles otros sin voluntad y consentimiento de los naturales». ACA. CA. Secr. Cataluña, Leg. 260. El mismo Vinyes escribe en otra ocasión que los catalanes «no trasfirieron el absoluto poder ni le entregaron su libertad con dominio libre, sino con ciertas retenciones y convenciones...» ACA. Procesos Cortes, núm. 51, fl. 404.

oportunismo político claro para cualquier observador atento, a la liberalidad de su propio gobierno; tales manifestaciones se convierten después en «demostración» de la justeza de las idealizaciones⁵.

Es bien sabido que la mitificación de las libertades aragonesas y, por extensión, de las de los otros reinos de la Corona, empezó a cobrar una dimensión y una trascendencia europeas tras el conflicto de 1591 y la muerte del Justicia Lanuza. Los monarcómacos europeos, Hottman en particular, consiguieron añadir confusión y el efecto se completó al producirse la resistencia a los programas de Olivares desde 1626, la rebelión en Cataluña y el enfrentamiento intrahispánico inserto en la Guerra de Sucesión. Coincidiendo con la época de la Revolución Francesa, los ideólogos españoles tradicionalistas tratan de perfilar la imagen de un antiguo régimen español equilibrado, popular y liberal, que haría innecesarias aquí sacudidas violentas como las sufridas por nuestros vecinos del Norte. Ahí están como botón de muestra las apasionadas frases de José de Marchena: «Francia necesitaba de una regeneración; España no necesita más que una renovación»⁶. En seguida el pasionalismo romántico empieza a hacer de las suyas y en Cádiz se inicia el enfrentamiento entre el constitucionalismo uniformista liberal y unos incipientes fuerismos de esencias anti-liberales y anticonstitucionales. La noción gratuita de que los viejos sistemas forales respondían en cualquier caso a un modelo político-jurídico (supuestamente emanado, además, de las Cortes antiguas) superior al que trataba de perfilarse por la vía de las Constituciones la sostenían minorías reducidas⁷; pero, aún así, se

5. El episodio en que la «castellana» Leonor recrimina a su marido Pedro el Ceremonioso la blandura con que se conduce respecto de la aristocracia en comparación con lo que haría su hermano el rey de Castilla ha sido aludido multitud de veces en la historiografía catalano-aragonesa. O el discurso de Martín I a las Cortes catalanas de 1406: «Todos los pueblos del mundo o la mayor parte de ellos están sujetos a las tasaciones de sus señores y a los donativos que a éstos les plazcan, excepto vosotros, que estáis exentos de tamañas tasaciones». Son dos entre multitud de ejemplos explotados hasta la saciedad.

6. *A la Nación española*. Cit. por HERR: *España y la revolución del s. XVIII*, p. 288.

7. Vid. ARTOLA: *Orígenes de la España Contemporánea*, pp. 326 y ss.

inició uno de los más flagrantes e incomprensibles fenómenos de manipulación ideológica del XIX europeo y un confusionismo que tuvo responsabilidades claras en algunos de los más tristes y reaccionarios episodios de violencia civil de la Historia Contemporánea occidental.

El constatar el lógico talante uniformista y centralizador —bien poco jacobino, por cierto— del Liberalismo fue un auténtico hallazgo para los románticos defensores del mito del régimen de «libertades» de la Corona de Aragón. Autonomismos contra Centralismo fue el nuevo ropaje de la cuestión; la presión de los acontecimientos condujo a lo que recientemente denominaba Bartolomé Clavero «engendro del Estado centralista y foral»⁸. A cualquier intento de signo uniformizador, como el de la codificación del Derecho, se oponía una idea foral que reivindicaba la recuperación de las esencias de un régimen político antiguo para algunas regiones en nombre de unas supuestas excelencias de tales fórmulas. Pero, como ha señalado el propio Clavero, no se trataba de una «reacción de tipo regional», sino de la de una clase terrateniente y de la Iglesia, de modo que era «la referida tendencia antiliberal del foralismo ... la que esencialmente operaba en dicha posición y no puede así justamente reducirse la cuestión a aquellos términos de confrontación entre especies de centralismo y regionalismo: se libraba más primariamente el conflicto entre el desenvolvimiento del sistema constitucional y la reacción antiliberal representada, entre otros tópicos, por los fueros»⁹.

La realidad es que el confusionismo creciente en torno a estas cuestiones completaba la acción de los mitos, dotándoles de nuevos argumentos susceptibles de atraer a sectores políticos más progresistas. «Desde la misma Restauración —seguimos con Clavero— ha podido imponerse en el mundo profesional de nuestra «ciencia jurídica» una correspondiente ideología foralista que, amparada en su confusionismo, puede presentarse como la mejor fórmula de respeto de la Historia y de la personalidad de las regiones diferenciadas, sin medirse mínimamente con otras posi-

8. B. CLAVERO: *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, p. 10.

9. *Ibidem*, pp. 7-8.

ciones políticamente más eficaces de carácter autonomista o federal»¹⁰.

La actual coyuntura política española no parece que esté animando la revisión de tan apasionantes problemas, sino antes al contrario. Propaganda política y lógicos afanes de reencontrarse con el pasado lejano y de reencontrar en él argumentos para justificar el movimiento autonomista (que para nada necesita ni nada va a sacar de verdad de una historia poco estudiada y mal interpretada) coinciden en reivindicaciones de «derechos históricos» y en el reverdecimiento de los mitos que, en el caso de la historiografía de la Corona de Aragón, nunca han llegado a estar arrumbados. Como ha escrito otro historiador del Derecho, Tomás y Valiente, «asistimos a la explosión de un historicismo neoromántico... En parte se pretende ahora... compensar aquel enfático y vetusto nacionalismo [del régimen franquista] con otros de radio menor. En uno y otro caso, antes y ahora, la Historia resulta arma arrojadiza y plataforma ideológica... Nos acucia el problema de la mitificación de la Historia al margen del conocimiento científico de la misma... Al mismo tiempo se mitifica el pasado de algunos de los pueblos de España... y abunda una tentación preocupante: la de acudir al pasado como fuente de legitimidad superior a la Constitución...»¹¹.

La idealización historicista sigue insistiendo hoy mismo en concepciones abstractas, como la de las «libertades aragonesas», catalanas o valencianas, a veces en forma sumamente confusa; o bien se centra en cuestiones concretas, como la falsa fórmula del «juramento político aragonés», sobre cuya existencia todavía sugiere Jesús Lalinde que hay «sospechas»¹²; en el papel de defensor del pueblo y encarnación de las libertades políticas del Justicia de Aragón y, de manera muy general, en la calificación del régimen

10. *Ibid.*, p. 9. Algo más adelante señala que «algunos intentarán ahora rehacer la historia del tópico proyectando a foralismos pasados, incluido el carlista, una significación democrática que anteriormente los fueros por su misma entidad no podían simplemente asumir».

(11) TOMÁS Y VALIENTE: *La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español*. En AHDE, 1980, p. 749. En la misma línea la citada obra de CLAVERO y su art. *Historia jurídica y Código político. Los derechos forales y la Constitución*, en AHDE, 1980, 131-154.

12. J. LALINDE: *Los fueros de Aragón*, p. 113.

de los reinos aragoneses de «pactista liberal» y democrático, como decíamos antes, prácticamente original y exclusivo de estos reinos. En ellos las revueltas contra el Poder habrían sido lisamente conflictos en defensa de la libertad política contra la tiranía¹³.

Pero hay una total coincidencia en apoyar principalmente la idealización en el papel sobresaliente de las Cortes; Cortes que serían auténticamente representativas, en las que se pasaría cuentas al rey y se obtendría el reparo de los agravios «por justicia», como se dice de las aragonesas; defensoras de libertades generales y titulares de competencias judiciales, de aprobación del presupuesto y —mérito clave— titulares de amplias competencias legislativas cuando no encarnación de un poder legislativo independiente; sus brazos habrían sido los defensores de los derechos del pueblo frente al despotismo de la Monarquía. La idealización pasa a veces por un anticastellanismo que llega a extremos de radical irracionalidad¹⁴, o por convertir a las oligarquías feudales, a la Iglesia y a los grupos que controlaban el gobierno de algunas ciudades en generosos benefactores del «pueblo»¹⁵. Criterios y

13. Las contradicciones son frecuentes en una misma obra. Así, COROLEU y PELLA (*Las Cortes catalanas*, p. 301) presentan la revuelta contra Juan II como el movimiento de Cataluña contra la tiranía. Más adelante, al narrar acontecimientos puntuales, como la reunión del parlamento fiel de 1468 o de las Cortes de Monzón, el evidente monarquismo del campesinado remensa, etcétera, introducen matices, pero siguen refiriéndose a las «tropas del Principado» cuando aluden a las de los rebeldes. Los calificativos de «patriotas» y «traidores» salpican muchos relatos clásicos catalanes de estos conflictos y las referencias a personajes del momento. Fontanella y Vinyes serían ejemplo de ambas calidades a mediados del xvii. Es recomendable leer en ELLIOTT, *op. cit.*, qué circunstancias hicieron de ambos lo uno y lo otro.

14. MARTÍNEZ ALOY, en *La Diputación de la Generalidad del reino de Valencia*, pp. 188-189, a fuerza de cargar las tintas contra las dinastías «castellanas», llega a escribir cosas tan peregrinas como que la Casa de Barcelona siempre hizo causa común con el pueblo para defender los principios democráticos, viendo en Castilla un reino sometido al Feudalismo, mientras que «la primitiva sociedad valenciana, bajo un código que no conoce privilegios de clase» ha vivido una lucha constante, sostenida por el pueblo y la Monarquía, contra el Feudalismo.

15. Como ejemplo, DOMÍNGUEZ ORTIZ (*Las clases privilegiadas en el A. Régimen*, p. 178) cita críticamente las opiniones del Marqués de Ciadoncha sobre la nobleza aragonesa, que «no fue feudal»; quizá dura frente a la Monarquía, pero «siempre en beneficio de su pueblo y nunca del propio».

métodos más rigurosos se van abriendo paso poco a poco, pero aún hay una renuencia general a revisar los mitos y sigue pesando la imagen legada por los analistas del Barroco y los escritores nacionalistas del XIX¹⁶. Leer a Salvador Bové, quien afirma que siglos atrás los de la Corona de Aragón eran «estados» tan libres como lo era en 1900 ¡el Imperio Austro-Húngaro!, o que, tras referirse a los abusos de la Veintiquatrena de Barcelona, dice que «la representació de la voluntat del poble en aquell temps si que era una veritat» y no lo que él estaba viendo en su tiempo¹⁷; leer a los mismos Coroleu y Pella, a Cliver, López de Haro, etc., es un ejercicio altamente interesante para el historiador de nuestros días y toda una invitación a dudar.

16. «Las Cortes eran la expresión más típica de la mentalidad estamental y símbolo de las libertades tradicionales», escriben Vázquez de Prada y Molas, para añadir que «sus atribuciones eran legislativas y en cierto aspecto fiscales y de gobierno» (*Notas sobre las instituciones públicas de Cataluña en el s. XVIII*. En *Actas del Simp. H.^a de la Admón.*, 1970, pp. 305-317). GARCÍA CÁRCEL (*Cortes del reinado de Carlos I*, Val. 1972, p. V) escribe que la atracción del régimen foral «sólo ha producido machaconas visiones laudatorias y eruditos ahondamientos jurídicos», pero que se justifican por «las resonancias liberales de los fueros valencianos».

En la presentación de una ed. facsímil de la *Forma de celebrar...* de MARTEL (Zar. 1984) escriben SARASA Y REDONDO que las Cortes «en el marco de las libertades aragonesas, canalizaron las aspiraciones legítimas de los aragoneses... y, con sus deficiencias y, a veces, escasa efectividad, defendieron a los aragoneses de los agravios o greuges infligidos por el rey o sus oficiales a sus personas, complementaron la actividad política del Consejo Real, ordenaron las medidas de salvaguardia del cuerpo social en momentos difíciles, regularon el sistema de prestaciones personales... y mantuvieron un diálogo continuo entre gobernantes y gobernados para evitar autoritarismos o posturas radicales». Nos atreveríamos a decir que ni siquiera la obra de Martel, un tanto deleznable por lo demás, justifica una imagen tan redonda. Basta, como ejemplo, leer los caps. 54-55 de Martel sobre agravios para advertir cómo se siguen alimentando ahora mismo imágenes desenfocadas.

17. *Institucions de Catalunya*, 1894. «En aquells temps en que's professaven les verdaderes nocions de llibertat y dignitat», dice en las pp. 15-16, al tiempo que añora las excomuniones eclesiásticas de los que no obedecían los mandatos.

2. UNA REVISION NECESARIA

¿Por qué se mantienen tales mitos sobre el régimen político y las Cortes a finales del siglo xx? La respuesta más simple y más exacta es que porque todavía no hay estudios serios y con criterios rigurosos sobre el problema¹⁸. Hay que recordar algo tan palmario como que aún no contamos con una obra de conjunto equiparable a la que escribiera Piskorski hace un siglo sobre las Cortes de Castilla. No deja de ser llamativo que, cuando historiadores sólidos se refieren a las Cortes castellanas puedan prescindir de Martínez Marina o de Colmeiro y ni siquiera aceptan la visión sobre el particular de Sánchez Albornoz; pero, al referirse a las de la Corona de Aragón, se apoyan en obras como las de Peguera, Sarrovira, Matheu y Sanz, Blancas o Martel porque no se tiene nada más moderno o lo que hay se apoya en aquéllos¹⁹. En el caso de las Cortes catalanas medievales no se puede argumentar que las fuentes básicas no estén publicadas; sencillamente no se han estudiado sistemáticamente, como nadie se ha atrevido aún a estudiar el Justiciazgo aragonés.

Cuando menos se tendría que reconocer, por pura prudencia científica, la fragilidad de visiones sobre estos temas basadas en lo que escribieron autores de hace trescientos o cuatrocientos años. Por lamentable que resulte, hay que decir que, en general, no es así y que para algunos mitómanos acérrimos lo que dijeron aquellos venerables difuntos ni siquiera se puede poner en duda. Lo que sorprende más aún es que en nuestros días se sostienen esas visiones idealizadas sin tener para nada en cuenta qué es la Europa del Antiguo Régimen, cómo terminó éste y con él las ins-

18. Aparte el atisbo de mejores criterios de análisis en artículos de divulgación de varios autores, por nuestra parte intentamos en *Las Cortes de Aragón* (Zar. 1978) un primer acercamiento riguroso al tema. Al año siguiente publicaba E. SARASA, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, con más atención a cuestiones puramente formales y abundantes concesiones a la visión tradicional. El único estudio reciente sobre las Diputaciones publicado es el de A. SESMA: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II* (Zar. 1977).

19. Dos ejemplos muy elocuentes y distintos entre sí: la citada obra de ELLIOT y el *Manual de H.^a del Derecho Español*, de TOMÁS Y VALIENTE. Es el mismo caso de García Gallo, Valdeavellano y tantos otros.

tituciones representativas de corte estamental; como tampoco se tiene en cuenta qué se investiga y se escribe desde hace décadas sobre estas instituciones en otros países próximos.

La revisión de todos estos temas se impone; si hoy se revisan continuamente las imágenes del parlamentarismo del siglo XIX, cómo no hacerlo en este otro caso. «La bondad y excelencia de una constitución política se aquilata al examinar el carácter de la época... y los resultados de esta práctica son la piedra de toque en donde puede realmente apreciarse su valor verdadero. La de Aragón era excelente para que la nobleza hiciera, como hacía, lo que se le antojaba con el pueblo, la masa en general, sin que el rey, que era juguete suyo, pudiera impedirlo...». Es una cita, vieja de un siglo, del valenciano Danvila⁵⁰, que en éste y otros puntos hacía observaciones lúcidas, aunque caiga también en otros estilos de mitificación. Pero otro ilustre investigador, mucho menos sospechoso, Ramón d'Abadal, advertía también hace años que las Cortes, las catalanas en este caso, «fueron el instrumento válido de actuación para los dirigentes feudales y municipales... y su actuación fue más bien negativa...»; combate la interpretación de que en 1283 comenzara la legislación paccionada, o señala respecto del tema de las libertades que «... débese entender por libertades el control de los feudales sobre la Monarquía y sus oficiales...»; se refiere a las posiciones reaccionarias de las instituciones, «todo lo contrario de lo que supuso la historiografía romántica», etc.²¹. «Sé perfectamente —concluye— que la idea de las Cortes que flota a lo largo de esta presentación se aparta mucho del sentir general que sobre ellas proyectaron los escritores románticos. Contradice la opinión de que las Cortes constituían el baluarte del pueblo contra la tiranía de los monarcas y de sus oficiales. Es evidente que corrigieron con celo los abusos de unos y otros y en este sentido su obra fue beneficiosa. Lo que no enmendaron fueron los propios abusos y con ello irrogaron al Estado un daño constitucional que comportaría su decadencia»²².

20. *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político* (Madrid, 1881), pp. 215-216.

21. *Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña*. Prólogo al T. XIV de la H.^a de España Pidal, pp. XCIV y LXXXIX.

22. *Ibidem*, p. XCIV

En estas palabras del maestro d'Abadal había implícita, nos parece, una invitación a revisar estos planteamientos clásicos y tal invitación no se ha seguido; se escribe por un lado de estructuras sociales sin ningún temor a calificarlas de feudales y abusivas o aludir a las luchas de clase, etc.; por otro de estructuras políticas liberales, pactistas, democráticas, de sociedades políticamente «ordenadas» y armónicas, y ambas imágenes de un mismo tiempo histórico, por supuesto, no encajan. A veces se ha querido encontrar alguna vía de armonización: Vicens Vives distinguía «pactismo feudal» y «pactismo burgués» y Sobrequés Callicó ha desarrollado la misma idea²³, pero la revisión sigue sin acometerse, no se han dado los pasos necesarios y parece existir un cierto temor a la dureza del trabajo por realizar y a sus mismos resultados, al eventual derrumbe de unos mitos mantenidos en pleno final del siglo xx.

La revisión, aparte del asunto de las Cortes en sí mismo, creemos que debe abarcar la problemática general del régimen político en la Corona de Aragón. El asunto clave de la creación y del desenvolvimiento del Estado se encuentra casi completamente desatendido en la historiografía española. Hay que partir de la base, por ejemplo, de que la contraposición entre Absolutismo y Pactismo, tal y como la sugiere la visión tradicional, es esencialmente falsa, como ha señalado Maravall²⁴; que las resistencias al Poder creciente del Estado las protagonizan los beneficiarios de unas estructuras residuales del Feudalismo, pero no los «pueblos», y ésa es una perspectiva lógica y realista desde la que reinterpretar las grandes crisis políticas en el Antiguo Régimen.

No nos resistimos a proponer algunas *reflexiones metodológicas*, aunque no haya margen sino para enunciarlas escuetamente.

23. *La práctica política del Pactismo en Cataluña*. En *El Pactismo en la Historia de España*, de VV.AA. Madrid, 1980.

24. «...ese elemento pactista... ni es ajeno a la Monarquía Absoluta, de manera que donde aquél se encuentre no se dé ésta, ni muchísimo menos puede ser la base para caracterizar una historia constitucional catalana a diferencia de otras, entre ellas de la castellana...». «Desde el derecho romano imperial hasta el absolutismo ilustrado del XVIII en toda Europa la idea de pacto es la que, con sólo matices de diferenciación muy secundarios, se sitúa en la base justificadora del poder...», etc. *Estado Moderno y mentalidad social*, t. I, pp. 290 y 291 y otras.

Previamente y, tal y como están las cosas, hay que decir que lo primero que se precisa es tener voluntad de emprender tal revisión y estar convencidos de su necesidad, cosa nada clara en determinados círculos historiográficos²⁵; y también que la revisión debe emprenderse entrando en los Archivos y dejando a un lado, de momento, las Bibliotecas donde duermen Peguera o Martel, yendo a las fuentes básicas sin ninguna predeterminación iconoclasta, pero sin temor a lo que la propia revisión nos depare.

Dicho esto, creemos que hay unos pocos principios fundamentales que, en cualquier caso, deberían ser tenidos en cuenta:

1) Intentar el estudio comparado, tener presente qué ocurre en los demás reinos de España, por de pronto, y de Occidente; cómo evolucionan en ellos las instituciones representativas y por qué; atender a la vez y en cuanto sea posible al tratamiento que los distintos especialistas dan hoy a este tema. Es la única posibilidad de comprenderlo aceptablemente, pero evitando también las comparaciones apresuradas y basadas en muy distinto grado de conocimiento de unos y otros casos²⁶. De este modo llegaremos a saber mejor qué hay de general y qué de específico en cada ejemplo²⁷.

25. «Lo que sí podemos y debemos hacer es no extender nuestra mirada sobre el pasado directamente, sino a través de las imágenes que una vez estuvieron en la retina de los antiguos... Hasta el propio Zurita, y no digamos los demás, llama «cortes» a las del s. XII porque las considera cortes iguales a las de su tiempo. Si ningún autor medieval o del Renacimiento y del Barroco han puesto en duda la citada unidad institucional ¿por qué lo vamos a hacer nosotros? ¿No es esto ser... más papistas que el Papa? Podremos clasificarlas, tipificarlas, etiquetarlas, valorarlas, *a condición de no alterar la imagen antigua*» (el subrayado es nuestro). LALINDE: *Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes medievales aragonesas*, en Rev. Medievalia, 3, 1982, pp. 53-79. Es una de las más llamativas muestras del intento de reverdecer a toda costa los mitos clásicos sin el esfuerzo de investigación de las fuentes documentales, a las que el prof. Lalinde no gusta de asomarse, en este tema al menos.

26. A este respecto es claro que no se puede seguir comparando las Cortes de Castilla, tal y como nos las describen las revisiones más recientes, con las Cortes de la C. de Aragón pintadas por Peguera o Blancas.

27. Siguiendo, claro está, a Sarrovira y Peguera, ELLIOT escribe que «como era quizá lógico en una institución ocupada preferentemente en la defensa de los derechos del individuo, los catalanes habían inventado una forma exclusiva de procedimiento que daba a cada miembro de las Cortes un poder

Historiografía

2) Acometer el estudio mediante unos análisis globales; atender a la vez a las realidades políticas, sociales, ideológicas, económicas de toda una época sin encerrarse en estudios meramente formales. Las instituciones representativas, por su misma naturaleza, son un reflejo fiel de la sociedad de la que emanan y que se sirve de ellas; en su seno es lógico encontrar el mismo tipo de tensiones que enfrentan fuera de ellas a los distintos grupos de poder. La perspectiva sociológica se nos aparece así como especialmente útil para abordar la investigación. En qué medida son verdaderamente representativas, quiénes se integran en las Cortes y por qué; en favor de quién actúan las Cortes; qué relaciones existen entre sus miembros y sus teóricos representados, etc. Hay que atender a las teorías y a las doctrinas, pero no sólo a las que sustentan los brazos y quienes escriben por su encargo, sino también a las de los organismos reales y a las de las gentes modestas que no tienen derecho a estar en las Cortes. Es la única forma de acercarse un poco más a la verdad y lograr una imagen más real.

3) En tercer lugar hay que atender a otra preocupación fundamental: la de distinguir cuanto sea posible la teoría y la práctica, doctrinas y realidades, derecho y hecho, como escribiera en su día Emile Lousse²⁸. Hay que llegar a dar ese paso fundamental de analizar hasta qué punto las doctrinas y las pretensiones de las Cortes (o las de la Monarquía) se llevan a la realidad; qué hay detrás de las idealizaciones historicistas y de las fórmulas, qué distancia existe entre el «ser» y el «deber ser». Así podremos ir respondiendo a otros interrogantes básicos: ¿Qué hacen las Cortes? ¿Qué la Monarquía en Cortes y a espaldas de las Cortes? ¿Qué pretensiones de los estamentos encuentran respuesta positiva y cuáles no? ¿Se legisla sólo en Cortes, o también al margen de ellas? ¿Hasta qué punto son operativos los condicionamientos a la concesión de servicios; en qué proporción llegan a la Hacienda Real y quién los paga? ¿Qué cargas imponen las Cortes sobre sus

ilimitado: el de disentir y paralizar el desarrollo de las Cortes» (op. cit., p. 197). Naturalmente, no hay tal exclusiva, ni puede aceptarse la idea de que las Cortes se ocuparan en la defensa de los derechos individuales.

28. *Gouvernés et Gouvernants en Europe Occidentale durant le Bas Moyen Age et les temps modernes*. En RSJBodin, T. XXIV, 1966, p. 41.

connacionales sin ninguna relación con los servicios al rey y para qué fines? La dificultad de hallar respuestas válidas no se oculta a nadie, pero algo se avanzará, y en la buena dirección, si, por principio metodológico, intentamos saber si hay o no un foso entre teorías y prácticas.

4) Aquilatar y resolver problemas de terminología y concepto. o caben confusionismos semánticos y las trasposiciones conceptuales tan comunes en las visiones clásicas al aplicar conceptos propios de una época a otras completamente distintas con intención, a veces, de crear impresiones subliminales absolutamente improcedentes. Por ejemplo, el concepto mismo de Cortes, con el que se liga el problema de su fecha de nacimiento. La tensión política ¿se produce entre la Monarquía y el «reino» o sería más correcto decir entre los poderes públicos, o el Estado, y los poderes privados privilegiados? ¿Son términos como «centralización-autonomía política del reino» los más idóneos para describir las realidades de épocas como la Baja Edad Media o el Antiguo Régimen? ¿Qué significa entonces, de positivo y de negativo, el proceso de «estatificación» frente a la pervivencia de estructuras preestatales? ¿Cabe hablar de un sistema liberal o democrático, por muy fuertes que puedan ser las Cortes y, en teoría, muy representativas? ¿Cortes representativas significa, como pretende Jesús Lalinde, que «las Cortes medievales son tan representativas como lo son las nuestras para nosotros», o bien, como dice Georgesco, suponen «la representación feudal... de los inferiores por los superiores, de los sometidos por los detentadores del poder... por la clase dominante»? ²⁹. ¿Qué significa de verdad la antinomia derecho del rey-derecho del reino? ¿Son tales conceptos los que expresan correctamente el auténtico dilema en estas épocas?

29. LALINDE, *Presupuestos...*, p. 77. V. GEORGESCO, *Le problème des origines des A. d'États. Reflexions méthodologiques à la lumière de l'ère du sud-est européenne de l'institution*, en Rev. P.E.R., II, I, 1982, 73-80. El prof. Lalinde, en una clara muestra de falta de rigor lógico, escribe: «La institución *debe* [de] haber satisfecho las aspiraciones de representatividad, aunque pueda haber localidades que se hayan sentido preteridas, y en este sentido las Cortes medievales *son* tan representativas como lo son las nuestras para nosotros» (los subrayados son nuestros).

3. UNOS PRIMEROS RESULTADOS DE LA REVISION

Una revisión que quiera ser coherente con todo lo dicho, aplicar esas líneas metodológicas y responder a todos los interrogantes esenciales encierra, es cierto, unas dificultades superiores y los resultados son aquí, más que nunca, muy provisionales³⁰. Ahora bien; el estudio de la documentación referida a una época larga (s. XVI-XVII) y aunque haya de ser por muestreos, nos revela muy rápidamente que la imagen clásica se nos cae en seguida en sus partes esenciales. Veámoslo en tres planos distintos.

3.1. *La Monarquía-El Reino-Las Cortes*

La monarquía no actúa en principio de manera agresiva respecto de las Cortes, pero en ninguno de los reinos tuvieron éstas «la posibilidad de constituirse en un límite institucionalizado del poder absoluto», como ha señalado con total acierto el Prof. Maravall³¹. En todos los casos sin excepción los estamentos reconocen formalmente que su reunión es una «merced real», un compromiso moral, una medida de buen gobierno, pero no un derecho del reino³². La Monarquía no sólo logra que triunfe tal concepción, sino que alude con frecuencia al puro papel de órgano consultivo y de información de las Cortes, que existen para dar «consell, suvencio e ajuda»; se siguen dando prudentemente al olvido los viejos fueros en que se determinaba la periodicidad con que *debían ser* reunidas las Cortes, ante la diferencia de todos. Los estamentos no sólo no suelen reivindicar que se cumplan tales ordenaciones, sino que muestran incluso su oposición expresa a las reuniones frecuentes y conocemos ya muy bien algunas de las causas. El que la Monarquía fijara el cuándo era una baza tan definitiva que significa por sí que las Cortes no fueron jamás una institución estable, independiente y consubstancial con el régimen político vigente en la Corona de Aragón, como no lo eran en

30. Remitimos desde ahora a la publicación próxima de un amplio estudio sobre «Las Cortes en la España del Antiguo Régimen». Allí se encontrarán las abundantes apoyaturas y citas documentales que no tienen aquí cabida.

31. *Estado Moderno...*, I, 358.

32. Por ej., Valencia «reconoce la singular merced y favor que V. M. por su benignidad ha sido servido hazernos teniendonos Cortes...», ARV. Real 516 bis, fl. 36.

ningún otro país todavía en 1700³³. Si resultan poco molestas se las reúne con mayor frecuencia; si sus resistencias van demasiado lejos dejan, sencillamente, de existir; el rey prescinde de ellas aunque ello le suponga otro tipo de problemas. A la pretensión de los estamentos de que no se conceden ayudas sino en Cortes, opone la Monarquía el principio de que las Cortes dejan de existir si no colaboran; es la otra cara de la realidad. Es decir: en este tiempo las Cortes actúan si la Monarquía Absoluta permite que existan. En todo el siglo XVII apenas se las reúne, y las catalanas prácticamente desaparecen en 1626-32. Esa misma Monarquía Absoluta afirma también sus posiciones en otros aspectos menos importantes del procedimiento, a la vez que va ganando un poco de eficacia lo que podríamos llamar el «aparato estatal».

Efectivamente, cada vez es más palpable la diferencia de capacidad técnica entre los organismos de la Monarquía y los de los reinos, y ello juega en beneficio de los primeros y acentúa la desconfianza de las masas respecto de los segundos; se reconoce muchas veces de manera expresa la superioridad del modelo de administración política de la Corona y el mal funcionamiento de las «instituciones del reino», pidiendo que el rey las corrija por fuero; hay peticiones concretas, por ejemplo, de que las Audiencias aragonesas actúen al estilo de las Chancillerías castellanas, o que el tribunal del Justicia lo haga con el mismo cuidado y honestidad que la Audiencia³⁴.

Consejos y comisiones especiales mantienen informado al rey de lo que pueden plantear los estamentos, cómo puede responder y qué apoyos tiene en los mismos fueros de cada reino, etc. Martínez Aloy reconocía hace años que las Cortes se iban convirtiendo en «un mero cuerpo administrativo sometido a la voluntad de un monarca que daba a sus mandatos la forma de petición o

33. ROSKELL recuerda que debe dejar de desplazarse «la frontera entre la constitución moderna, de la cual el parlamento es una parte indispensable, inevitable y permanente, y la constitución premoderna (incluyendo la medieval) en la que el parlamento, siendo dependiente de la voluntad del rey directamente, en cuanto a su reunión, era un acontecimiento extraordinario y ocasional y no una parte regular de la constitución». Cit. G. CUTTINO: *Medieval Parliament reinterpreted*, Rev. Speculum, 1966, p. 687.

34. ACA. CA. Leg. 1359/2/7, p. .

ruego»³⁵. En 1626 crea Felipe IV las Juntas de Cortes, instrumento esencial de la Monarquía desde entonces para controlar un poco mejor a la institución, aunque no siempre lo consiguiera.

Ahora bien; todo ello no impide que las Cortes «antiguo régimen» de la Corona aragonesa mantengan una extraordinaria fortaleza por un tiempo; una razón clara es la de que siguen estando integradas por los brazos clásicos y por tanto concentran la fuerza de todos los grupos de poder de la sociedad de la época. Pero además, y ante la inhibición de los reyes, los brazos nobiliarios se hinchan desmesuradamente como creemos que no ocurre en ningún otro reino europeo de la época, y según un proceso que es el reverso exacto del vivido por las Cortes castellanas, de las que desaparecen los privilegiados en 1538. A las catalanas de 1563 asisten hasta 281 nobles, 317 a las valencianas de 1604, 437 caballeros a las aragonesas de 1702. La administración real es consciente del problema³⁶, pero está claro que no se puso empeño en cortar este desarrollo anormal que llegó a hacer de las reuniones de Cortes tumultuarias asambleas de privilegiados atentos a obtener todo género de prebendas. Por otro lado, los estamentos acaban mostrando un desinterés creciente por las Cortes, mientras los más fuertes de cada grupo desvían su ambición hacia el control de las Diputaciones, más eficaces y cómodas desde su punto de vista. El declive de los parlamentos seguramente se debe más a tal desinterés y a las resistencias furibundas a colaborar con la Monarquía que a los ataques directos del Absolutismo. Esto es algo que contradice frontalmente la idealización tradicional de estas instituciones.

Es evidente también que en una época y sociedad creciente-mente críticas el espíritu oligárquico de las Cortes las hace ir perdiendo el prestigio y la autoridad moral que pudieran haber conservado. Ellas (y las Diputaciones) aparecen ante las masas como más responsables que la Monarquía de los diversos sistemas de tributación y es del dominio público entonces que buena parte de los tributos a que estaban sujetas iban a parar, legalmente, a

35. *Op. cit.*, pp. 293-294.

36. ACA CA. Leg 1350/48/1-3, Leg. 1372/39 y otros. Podríamos recordar que en 1789 la reunión de los Estados Generales de toda Francia supuso la presencia de 270 nobles, de un país de 26 m. hab. En 1700 la población aragonesa no superaba el medio millón de personas.

los bolsillos de los miembros de los brazos. La desconfianza de las clases modestas era lógica; las Cortes eran para ellas la institución que reunía a los poderosos del país; la fuerza y el protagonismo político les venía precisamente de ello. Es dentro de las Cortes, a su través, como en la Corona de Aragón se formaliza el *pacto* de fondo entre la Monarquía Absoluta y las clases privilegiadas que caracteriza en toda Europa al Antiguo Régimen. Ello supone casi lo contrario que la existencia de un régimen pactista antiabsolutista, como todavía hoy se pretende. Las Cortes eran aquí una encarnación perfecta precisamente de la sociedad arcaica y feudalizante de la época del Absolutismo. Ese es el modelo social y jurídico que defienden hasta su extinción. Los choques de intereses entre los brazos, tan estridentes en ocasiones³⁷, no impiden que las Cortes empeñen, formalmente solidarias, toda su capacidad de presión en reivindicar para las minorías el disfrute del «poder y dominación absolutos. Las propuestas de fueros de las Cortes valencianas de 1604 constituyen uno de los ejemplos más acabados de ello. Los términos en que se pide que por fuero confirme el rey este poder absoluto y el que este tipo de peticiones aparezcan formalmente suscritas por los tres brazos revela el sentido en que actúan estas instituciones representativas en el Antiguo Régimen. El que obras de doctrina, que recogen como gran mérito de las constituciones aragonesas la defensa que hacen las Cortes del derecho de abusar del privilegio personal o del *ius maletractandi* hayan servido a historiadores modernos para apoyar una visión de aquéllas como defensoras de un régimen de libertades políticas de los reinos es, para nosotros, un enigma merecedor de una investigación particular.

Esto al margen, la verdad es que las respuestas de la Monarquía a peticiones del tipo de las aludidas suele ser ampliamente positiva para los privilegiados³⁸. Recorta unas pretensiones, recha-

37. Por ej., de las 39 peticiones del clero valenciano en 1604, 9 están destinadas a defender o ampliar sus jurisdicciones a costa de las villas del reino. Nada hay tan falso y a-racional en la visión mítica de las Cortes como el que éstas constituirían un bloque armónico y sin fisuras.

38. Como favorables a los privilegiados son las que suele dar en Cortes de Castilla rechazando precisamente peticiones netamente contrarias a Iglesia y Nobleza. El «pacto» funciona aproximadamente igual en todos los casos, aunque por vías distintas. Difícilmente podía ser de otra forma.

za otras, pero en conjunto el rey de turno no se resiste demasiado a convertir en fueros peticiones claramente lesivas para el Estado y los poderes públicos y para las masas. Es evidente que la Monarquía claudica en exceso, porque, como ha escrito también Maravall, «el Absolutismo de las Monarquías modernas se constituye en definitiva como clave de bóveda de un régimen social de privilegios señoriales, restablecido y vigorizado en el siglo barroco»³⁹. Pero las claudicaciones y los consiguientes triunfos de los estamentos no significan que el régimen político no sea «no absoluto», de pactismo liberal, sino que el acuerdo de los poderosos con el gobernante se realiza, insistamos en ello, por la vía de la relación Monarquía-Cortes.

3.2. *Colaboración de las Cortes. El problema de los servicios*

¿Existe alguna razón más precisa de la fortaleza de las Cortes? Evidentemente, sí: la pobreza de recursos propios de la Monarquía y la necesidad de obtener a través de ellas ayudas económicas. El problema no preocupa mucho en la época de expansión; después la cuestión de los servicios genera los graves enfrentamientos conocidos y, de hecho, la práctica desaparición de las Cortes en Cataluña y casi en los otros territorios. En los tres la asimilación entre Cortes y concesión de servicios era casi absoluta. Una de las cosas que intentó la Monarquía fue extender el principio de que los servicios constituían un deber de súbditos para con el gobernante⁴⁰. Las necesidades públicas, la defensa del propio reino, la correcta administración de la justicia eran los argumentos reales para explicar la necesidad de tales servicios, y estos argumentos llegaron a calar en cierta medida⁴¹; pero las Cortes seguían manteniendo la tesis de la voluntariedad del servicio («servici graciós») «com los habitants en dit Principat y Com-

39. *Op. cit.*, I, 387.

40. Dentro de esa óptica se movieron los progresistas y «modernos» planes fiscales de Olivares, e incluso otros anteriores. Vid. al respecto DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Política fiscal y cambio social en la España del s. XVII*, en particular los dos primeros capítulos (Madrid, 1984).

41. En 1625 la Diputación aragonesa pide la convocatoria de Cortes considerando este reino la obligación que tiene de acudir con todas sus fuerzas al servicio de S. M. ». ACA. CA. Leg. 1351/2/20.

tats sien poble franch y llibert de tota imposicio forçossa»⁴². Hay que recordar, no obstante, que tal concepto no tenía ninguna originalidad ni en la España ni en la Europa de la época. La concesión o no y el regateo eran la baza de los estamentos, pero la rigidez del sistema y la pobreza de los recursos de la Monarquía provocó a veces graves situaciones de indefensión que los propios estamentos se ven forzados a lamentar, como ocurre en Valencia en 1604.

Cuando las reuniones de Cortes eran relativamente frecuentes (hasta 1552) los servicios son casi fijos y pagados en tres plazos anuales⁴³, sistema que se mantiene cuando son más escasas, para pasar luego a estirar el plazo de abono hasta los quince años, sin que las cuantías crecieran en la misma proporción y mucho menos si consideramos además los índices de inflación. La insuficiencia de los servicios se agudizó cuando los estamentos consiguieron vía libre para abonarlos, en todo o en parte, en especie, contra el parecer de Juntas y Consejo⁴⁴. De manera habitual no llegaban a la Hacienda sino en una pequeña parte y aún así con retrasos de más de treinta o cuarenta años⁴⁵.

Pero que la Monarquía lograra poco fruto de los servicios de Cortes de ninguna manera quiere decir que los habitantes de la Corona de Aragón no estuvieran sujetos, con la disculpa de los servicios, a un régimen contributivo duro y poco transparente, responsable de toda suerte de corrupciones, de las que se beneficiaban descaradamente unas oligarquías reducidas⁴⁶. Las Diputaciones, o más habitualmente comisiones especiales de las Cortes, en contacto con funcionarios reales de los que llegan a recibir órdenes directas⁴⁷, redactan las ordenanzas sobre los tipos de

42. ARV. Real 515, fl. 750. ACA. CA. Leg. 1372/8/2, etc.

43. ACA. CA. Leg. 1371/7/9-11 y Leg. 1372/34 y 8/2.

44. Vid. Leg. 1372, núm. 1, fls. 323-325v., Leg. 1359/11/9.

45. En 1528, aprobados los tres servicios y descontadas deudas, retenciones y recompensas, se llega a la conclusión de que sumarían los ingresos 345.827 ducados y los gastos 346.525. En 1629 el rey pide a la Diputación catalana que se le abone lo que se le debe de un servicio aprobado ¡44 años antes! Servicios de 1602-04 de Valencia aún no se han acabado de cobrar en 1626, etc.

46. Vid. ACA. CA. leg. 1352/3/32-37.

47. ACA. CA. leg. 1372, núm. 1, fls. 97-106.

cargas y el modo de recaudación. Teóricamente sisas y generalidades obligaban a todos; en la práctica las exenciones habituales de los privilegiados se reafirman de continuo, sin contar con que, pese a ser tributos sobre consumo y comercio, se impone el sistema de que cada núcleo venga obligado a entregar unas cantidades fijas, con lo que resultaba fácil hacer las cosas según conviniera a los que tenían el poder de decidir⁴⁸. Por otro lado hay que recordar que, si el reino debía pagar sisas durante tres años para, teóricamente, recaudar el servicio concedido al rey, durante otro plazo igual tenía que seguir las pagando para los bolsillos de todo tipo de señores de vasallos, como nos detalla Blancas para el caso de Aragón⁴⁹ y que las Diputaciones se aseguraban siempre crecidos sobrantes, de cuantías difíciles de evaluar por el momento, para engrosar la «hacienda del reino», sin que hubiera luego una rendición de cuentas ante las Cortes. El casuismo, la falta de criterio con que se fijan las cargas y los procedimientos de cobro y administración provocaron el desarrollo de un sistema extraordinariamente corrompido y graves daños a la economía de cada reino, males frecuentemente denunciados por los naturales y, por supuesto, por los organismos reales. La hipertrofia del mismo aparato recaudatorio llega a extremos verdaderamente desconcertantes. Las Cortes aparecían como responsables de todo ello ante sus conciudadanos y la Monarquía cedía cada vez sin dejar de mostrar la frustración que le producía lo anárquico del sistema.

Aunque la concesión se acaba dando por supuesta y se produce sin falta, salvo en las catalanas de 1626, los estamentos intentaban siempre obtener el máximo de contrapartidas e introducir algunas condiciones; pero las más interesantes a priori, la obtención de leyes favorables y el reparo previo de agravios, no pasaron de ser una aspiración⁵⁰. Una de las condiciones habituales era la retención automática de una parte del servicio (aproximadamente

48. En Valencia, 1626, se dice que «si el clero no contribuye», cosa que se sabía de antemano, los otros brazos no se vieran cargados con su parte. ACA. CA. Leg. 1372, núm. 1, fls. 97-106.

49. BLANCAS: *Sumario y resumario de las Cortes celebradas en Aragón*. Ms. 97 de la Bibl. Univ. de Zaragoza.

50. Vid. más adelante, y ARV. Real 515, fl. 751-751vv, ACA CA. Leg. 1372, núm. 1, fl. 94, etc.

un tercio) para distribuir entre los «agraviados»; otras partidas quedarían como de libre disposición de los Diputados para gastarlas «en cosas de la libertad del reyno», como se dice en Aragón⁵¹, aunque hay episódicas negativas del rey a aceptar estas corruptelas. Aparte, otras cantidades se dedicaban a toda suerte de recompensas particulares o se pedía también que se atendiera a gastos específicos y muy concretos. Por el lado opuesto, las presiones directas o indirectas de la Monarquía sobre los municipios, a veces por la vía de amenazarles con inspeccionar la administración de los bienes propios, eran también frecuentes, de modo que la idea de la independencia y firmeza de las Cortes en este capítulo debe ser muy matizada.

3.3. *Reparo de agravios y competencias legislativas*

Uno de los lugares comunes más repetidos y más carentes de realidad era el de que las Cortes no aprobaban la concesión del servicio hasta ver reparados los agravios presentados por los estamentos contra el rey; se ha estimado habitualmente como una de las pruebas del poder e independencia de la institución. Hay que señalar en primer lugar que los mismos teóricos más proclives a mitificar a las Cortes puntualizan que en realidad en ellas se presentaban agravios contra el rey, pero también contra las mismas instituciones del reino, incluidas las Diputaciones o el Justicia de Aragón; de unos brazos contra otros, de villas contra ciudades o de vasallos contra señores; que con el nombre de agravios se caracterizaba con frecuencia simples peticiones de mercedes cuya concesión se reconoce como discrecional para el rey o que éste no tenía en su mano conceder⁵². El tema no tuvo jamás el sentido unidireccional y político que se ha pretendido.

En segundo lugar, la Monarquía acaba saliendo bastante airosa frente a la pretensión de condicionarlo todo al «reparo» previo. A mediados del siglo xvi ya es frecuente que el examen de los agravios, encargado a comisiones mixtas, se inicie después de

51. ACA. CA. Leg. 1370/11.

52. Por ej., peticiones de que el Papa actúe en determinado sentido; que las Cortes de otros reinos levanten prohibiciones, etc. En 1563 un infanzón de Zaragoza presentó agravios «contra los Diputados y Reyno de Aragón», etc.

terminadas las Cortes; en 1585 los brazos catalanes prevén un plazo de estudio de siete meses y de presentación de los agravios ¡hasta treinta días después de la clausura de las Cortes! Este dato, y hay otros ejemplos semejantes, nos ahorra comentarios y demuestra de manera clara la irrealidad de los tópicos, aceptados y repetidos sin crítica. La Monarquía, pues, consigue lo que quiere: que concesión de servicios y clausura de Cortes no quedaran condicionadas, que no hubiera que discutir el reparo sino con un reducido número de comisionados de los brazos, ante los que el rey mostraba también sus propios greuges contra el «reino», y que el reparo, en lo que la concernía, se hiciera en todo caso mediando el dictamen de sus propios técnicos y juristas.

Y en cuanto a la última gran cuestión, las repetidas afirmaciones de que en la Corona de Aragón las Cortes compartieron con la Monarquía el poder de legislar se apoyan a nuestro modo de ver en la sobrevaloración de la evidente capacidad de presión que tuvieron y en la interpretación forzada de lo que escribieron los teóricos de diversas épocas. Ni Blancas ni Matheu y Sanz, por poner dos ejemplos conocidos, escribieron nunca, que sepamos, que las Cortes tuvieran o compartieran el poder legislativo; lo que sí se sostuvo es que el rey venía obligado a legislar con el acuerdo de las Cortes. Resulta muy difícil de entender que si el rey hiciera las leyes *con las Cortes*, y encargándose a menudo las Diputaciones de la edición de los fueros, éstos aparezcan indefectiblemente bajo fórmulas como éstas usadas en Valencia: «Furs nous fets *per* lo cristianissim e molt alt Senyor Rey don Ferran do... *en* les Corts Generals...»; «Furs, capitols, provisions y actes de Cort fets e publicats... *per* la Magestat de don Carlos... *en* les Corts Generals...»; «Furs e actes de Cort fets e atorgats *per* lo Invictissim Rey don Carlos...»⁵³; los textos siempre remiten a la autoridad personal y exclusiva del rey («statuhi y ordeno»). Las fórmulas tienen siempre un valor relativo; negar que éstas indican con claridad que no hay una potestad compartida nos parece no querer ver la realidad.

Es evidente que las Cortes influyeron, y mucho, en la legisla

53. BELENGUER CEBRIÁ: *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Val., 1972. GARCÍA CÁRCEL: *Cortes del reinado de Carlos I*, Val., 1972. Lo mismo en las colecciones de Fueros y Constituciones de Aragón y Cataluña.

ción; tenían una gran capacidad de presión y una gran fuerza fáctica. La influencia era tanto más fácil cuanto que todo el sistema jurídico era en los reinos aragoneses de una extrema fragilidad y arcaísmo; pero nunca les fue reconocido un carácter de órgano legislador regular al modo en que se conciben los parlamentos contemporáneos. Reivindicaban que no se legislara sin ellas, que se contara con su acuerdo, que las leyes hechas en Cortes no se modificaran fuera de ellas; pero nunca, en lo que hoy sabemos, ni ellas ni los teóricos reivindicaron su derecho, ni compartido ni mucho menos exclusivo, a legislar. Estas ideas suelen expresarse en la época en todos los reinos diciendo que hacer fueros y ordenanzas competía al rey *con* las Cortes. Es más, y este dato parece apoyar a los amantes de las idealizaciones: un hombre como Felipe Vinyes señala que Rey y Cortes pueden actuar juntos «en virtud de la perfecta y natural potestad legislativa que juntamente tienen». Si un hombre del aparato real dice algo así parece que es inútil buscar más. Y, sin embargo, el tema no puede agotarse ahí, porque la realidad diaria demuestra que se trata sólo de nociones teóricas y expresiones y conceptos que parecen ganar fuerza sólo a base de escribirlos y repetirlos. Crespi de Valldaura, por ejemplo, se fija en esas realidades al reconocer que el rey «puede dictar por su autoridad "ley universal" con tal de que no repugne a los fueros y privilegios». Pero no se trata de que Crespi diga que «puede», ni de las fórmulas antes citadas. El que la Monarquía Absoluta no acepta la separación de los tres poderes clásicos símbolo de su soberanía ni compartir alguno de ellos se demuestra en todo un cúmulo de detalles y en el procedimiento general seguido para legislar, tal y como se describe en las fuentes documentales. El rey indica a virreyes y presidentes qué normas y en qué sentido deben ser hechas⁵⁴ y las Cortes reconocen como real esta potestad de «hacer leyes»; la oferta catalana del servicio en 1585, redactada, por cierto, en unos términos muy secos, reconoce que «*per V. M. en aquestes Corts son stades fetes, ordenades y provehides moltes coses, axi per constitucions com per capitols y actes de Cort*»⁵⁵.

Es habitual que los estamentos pidan al rey que eleve, por así

54. Por ej., en ACA. CA. Leg. 1372, núm. 1, fl. 183v...

55. También las Cortes catalanas al habilitar al entonces heredero Felipe II.

decir, la categoría jurídica de distintas ordenaciones que por tradición solían determinar ellos mismos, como las relativas a los modos de recaudar el dinero de los servicios. Las Cortes son igualmente conscientes de que el rey legisla continuamente al margen de las Cortes, que la emisión de pragmáticas y reales cédulas de obligado cumplimiento era una práctica habitual ya en pleno siglo xv. Antes citábamos a Matheu y Sanz; pues bien, Matheu reconoce expresamente que el monarca tiene potestad legislativa absoluta al referirse a las «leyes compradas» y a su conversión en pacto mediante la entrega de dinero, nociones cuya significación se ha desenfocado tanto.

¿Qué queda de verdad a las Cortes? Por de pronto el derecho de petición y súplica, que son los términos siempre utilizados en Aragón, Cataluña o Valencia: «los fueros y actos de Corte que se suelen hacer y supplicarse por los tres estamentos para que, aviendolos visto, los decrete... Que vosotros trateis de las causas universales del beneficio del Reyno y de conferir y tratar entre vosotros de las leyes, fueros y actos de Corte que os convendrá pedir y supplicarme, para que aviendolos visto yo, los decrete en la forma que mas convenga...», se recoge en una minuta de Felipe IV ⁵⁶. Es evidente que las propuestas o peticiones ni vinculan para nada al rey ni son siempre aceptadas.

En segundo lugar los estamentos suelen manifestar la reserva de su derecho a mostrar su desacuerdo con la respuesta del rey y a no aceptarla; ello lleva a las «réplicas» e insistencias e incluso, excepcionalmente, a la paralización de la actividad de las Cortes como vía de presión para que el rey acceda. Pero, si éste se mantiene en sus negativas, o el tema se olvida o las respuestas «se aceptan como últimamente están decretadas». Como ya hemos indicado, eventualmente se pretende condicionar la concesión del servicio al *placet* real a los cuadernos de peticiones, pero se trata de una ficción más, porque el texto de los fueros acaba fijándose después de concluidas las Cortes y porque la Monarquía responde con el mismo tipo de presión: si no hay servicio no hay mercedes ni prebendas, de modo que los brazos comprenden que tienen mucho que perder si niegan un servicio que, en general, obligaba poco a sus miembros.

56. ACA. CA. Leg. 1372, núm. 1, fl. 94r.

Como ocurría con el problema de los agravios, la necesidad de tecnificar al máximo todo el proceso legislativo lleva a que, una vez concluidas las Cortes, sean comisiones mixtas las encargadas de «adaptar» o «alargar» los fueros decretados por el rey; no se trataba de una simple ordenación o puesta en limpio. Tal y como funcionan las comisiones, y las subcomisiones de técnicos en las que se delega para hacer el trabajo efectivo, se aprecia palpablemente que la Monarquía ata muy bien los últimos cabos y tiene todas las posibilidades de introducir aún nuevas correcciones y recortes en el sentido que le interesa⁵⁷, ante la inhibición de los comisionados por los brazos, como ocurre en las Cortes aragonesas de 1626⁵⁸.

CONCLUSION

Si las Cortes en la Corona de Aragón no son el poder legislativo, si no tienen competencias colegisladoras —y no las tienen—; si los agravios no se reparan antes de conceder el servicio; si la pobreza de los servicios económicos a la Corona no parece significar un alivio fiscal apreciable para los habitantes; si las Cortes defienden un orden social señorial y arcaico y los brazos más fuertes crecen tan desmesuradamente como hemos indicado; si las reuniones desde mediados del siglo xvi son tan raras como todos sabemos, cabe, volviendo al principio, preguntarse si el régimen en los reinos de la Corona de Aragón es de naturaleza distinta y hasta opuesta al Absolutismo; si las Cortes tienen más competencias que en otros reinos o si sólo tienen mayor protagonismo y más fuerza política, que es una cuestión bien diferente; si representan y encarnan un sistema de «libertades» y de democracia «avant la lettre» o son en estos reinos una de las más claras encarnaciones del sistema institucional y del estamentalismo social propios del Antiguo Régimen; si son, en definitiva, un acicate o un freno para la modernización de las estructuras de tales reinos.

Luis GONZÁLEZ ANTÓN

57. Vid. ADZ. Ms. 190, fls. 195-202.

58. La clausura de las Cortes aragonesas fue en julio y la comisión empieza a trabajar tres meses después, pero varios de los representantes de los brazos ya se han ido a Madrid y se niegan a participar en los trabajos.

